Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de junio de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 2/19 las empresas Morena Forestaciones S.A. y Delicias Forestaciones S.A. promueven demanda contra la Provincia de Misiones y el Estado Nacional ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10, y denuncian irregularidades en el accionar de diferentes órganos y autoridades locales, vinculadas al supuesto incumplimiento de las normas que regulan la actividad forestal que desarrolla en territorio provincial, las que prevén una serie de exenciones y beneficios impositivos.

Sostienen que dicha actividad está regida fundamentalmente por las leyes 13.273, 24.857 y 25.080, a cuyas disposiciones las provincias deben adherir para que tengan vigencia en cada jurisdicción, y que el alcance de las exenciones impositivas provinciales o municipales de la superficie plantada, lo determinan las correspondientes leyes locales de adhesión.

Señalan que la Provincia de Misiones adhirió a la citada Ley de Inversiones para Bosques Cultivados 25.080 mediante la ley VIII-37 (antes ley 3585).

Afirman que no obstante las exenciones por las que dicen encontrarse alcanzadas, la Dirección General de Rentas les liquida y ejecuta deudas impositivas, ignorando las previsiones contenidas en la legislación aplicable.

Asimismo, denuncian la usurpación de tierras de su propiedad, situación que -afirman- habría sido desatendida por las autoridades públicas y judiciales provinciales.

Frente al requerimiento que les fue efectuado por la señora jueza interviniente a fs. 146, a los efectos de que cumplan con lo dispuesto en el art. 330, incs. 2, 3 y 6, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fs. 147/150 las actoras ratifican a la Provincia de Misiones como demandada y solicitan que se cite al Estado Nacional como tercero interesado en los términos del art. 94 del código adjetivo.

A su vez, identifican las siguientes pretensiones contra el Estado provincial: i) el restablecimiento del estado de derecho en la provincia, y la intervención federal de los juzgados provinciales que individualizan, pertenecientes a la Tercera Circunscripción Judicial, ubicados en las localidades de El Dorado y Puerto Iguazú, en los que tramitan diversas causas promovidas por las demandantes y también en su contra, aduciendo que existen anomalías en los nombramientos de los magistrados que se encuentran a su cargo; ii) la intervención federal de la Dirección General de Rentas a los efectos del reconocimiento de los certificados de exenciones impositivas y la vigencia de los derechos adquiridos por las empresas; iii) la intervención federal del Consejo de la Magistratura provincial, a fin de que se destituya a los jueces y funcionarios judiciales que habrían sido designados sin observar los procedimientos establecidos en la Constitución Provincial y en la Nacional, y iv) se arbitren los medios necesarios para la recuperación de los bienes que les fueron usurpados.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

A fs. 160 la señora jueza federal declara su incompetencia para entender en el caso y ordena la remisión de las actuaciones a esta Corte por considerar que corresponde a la competencia originaria del Tribunal, como única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional, respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional federal del Estado Nacional contemplada en el art. 116 de la Ley Fundamental.

2°) Que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 332:1422, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia los procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 329:937; 330:1114).

3°) Que en relación a los planteos efectuados por las demandantes acerca de los beneficios fiscales de los que se consideran privadas, se configura la situación descripta en el segundo párrafo del considerando 2° precedente, ya que en lo que a ello concierne la materia del pleito exige, de manera ineludi-

ble, interpretar, aplicar y establecer el alcance de la ley local VIII-37 (antes ley 3585) que contempla las exenciones impositivas que se pretenden hacer valer y que integra el derecho público provincial.

Cabe recordar en tal sentido que esta Corte ha sostenido que constituye materia propia de la zona de reserva provincial la facultad de "darse leyes y ordenanzas de impuestos locales…, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el artículo 108 [actual 126] de la Constitución Nacional"; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque "entre los derechos que constituyen la autonomía de ellas, es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas, sin intervención alguna de autoridad extraña" (Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419; 235:571 y 320:619). Ello, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:2564; 310:295, 2841; 311:1791; 312:282 y 943; 318:992 y 327:436 y sus citas).

4°) Que la misma solución es aplicable a la pretensión tendiente a que se arbitren los medios necesarios para la recuperación de los bienes que les fueron usurpados, ya que las demandantes efectuaron denuncias ante la justicia provincial con ese propósito. En tales condiciones, tampoco procede al respecto la jurisdicción originaria de esta Corte, ya que no es la vía para revisar las decisiones adoptadas por la justicia provincial en el marco de su competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

La autonomía de las provincias determina la adopción de este criterio, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 329:5814).

5°) Que en cuanto a la intervención federal requerida, cabe poner de resalto que se trata de una atribución del Congreso Nacional (art. 75, inc. 31, Constitución Nacional), y eventualmente del Poder Ejecutivo durante el receso de aquel, debiendo en tal caso convocarlo simultáneamente para su tratamiento (art. 99, inc. 20, Ley Fundamental).

En consecuencia, deberán los peticionarios ocurrir por la vía y forma correspondiente, ya que la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del Gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 316:2940).

La misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes o jurisdicciones, descansa en el hecho de que es dicha justicia la encargada de delimitar, con arreglo a la Constitución y en presencia de una causa, las mencionadas órbitas y funciones (Fallos: 316:2940 ya citado).

6°) Que con respecto a la participación solicitada del Estado Nacional, cabe señalar que sobre quien pide la citación del tercero pesa la carga de acreditar que se trata de al-

guno de los supuestos que la habilitan (Fallos: 313:1053; 322:1470; 327:2967; 330:4234; 335:277, entre otros), y que en el caso la actora no aporta argumento alguno que autorice a admitir el pedido. En este sentido el Tribunal ha decidido en reiteradas oportunidades que solo corresponde citar a un tercero cuando la controversia puede serle común o el citado podría encontrarse sometido a una eventual acción regresiva, ya que ese es un supuesto típico que habilita el pedido (Fallos: 325:2848, considerando 10), y no se advierte en el *sub lite* razón que justifique en esos términos la participación de aquel, en tanto que, como queda expuesto, las cuestiones judiciales que se proponen se relacionan con actos y hechos de las autoridades locales, ajenos a la órbita de actuación del Estado Nacional.

Debe recordarse que la aplicación del instituto procesal de citación de tercero es de interpretación restrictiva, especialmente cuando mediante el éxito de su solicitud podría quedar librada al resorte de los litigantes la determinación de la jurisdicción originaria de la Corte, que es de carácter excepcional (Fallos: 327:4768 y 330:4234).

7°) Que en mérito a la decisión que se adopta, no corresponde que esta Corte se expida acerca de la participación en el pleito que se pretende a fs. 2, punto II, 161, 181/182, 192 y 213/214, en el carácter de "Amigo del Tribunal".

8°) Que sin perjuicio de ello, y con la finalidad de evitar la profusión de trámites, y de impedir la perduración de situaciones que, de mantenerse en el tiempo puedan llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional para las partes

(arg. Fallos: 310:2842; 322:447), se remitirá el expediente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones a fin de que, en orden a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en las cuestiones locales planteadas (arg. Fallos: 323:3991, considerando 7°, y causa CSJ 915/2006 (42-L)/CS1 "Ledezma, Juan Carlos y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de amparo", sentencia del 3 de julio de 2007).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, a los efectos indicados en el considerando 8° de este pronunciamiento. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

Parte actora: **Morena Forestaciones S.A. y Delicia Forestaciones S.A.**, representadas por **su presidenta, señora Silvia Teresa Cantoni**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvana L. Sberna.**

Demandada: **Provincia de Misiones (no presentada).**

Tercero: **Estado Nacional (no presentado).**